

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.]

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Francisco Ochoa y Perez, en representacion de su hermana Doña Anastasia, acudió al Gobernador de Ciudad-Real en 18 de Enero de 1878 exponiendo: que al adquirir esta dehesa del Rondin, sita en el término de la villa de Ballesteros, no tenia la finca más servidumbres que la de los caminos públicos, que se dirigian, el uno á Aldea del Rey y el otro á Argamasilla de Calatrava; pero que á consecuencia de haber sido labrado el predio en otro tiempo por varios particulares, y á fin de facilitar las operaciones agrícolas, se abrieron algunas sendas que no aprovechaban más que los labradores de la dehesa, que destinada esta luego sólo á pastos, y bien sea por el escaso daño que causaban ó por falta de diligencia de los dueños, ocurrió que algunos propietarios de heredades contiguas y algun que otro vecino cruzaban la finca por diferentes parajes, llegando al extremo de formar una senda ó camino de reducida y mudable extension, especialmente en el sitio nominado Cerro Pelado, en el que se abrió una via que desde el camino de la Moveda

conducia al de Aldea del Rey, y tambien el del Aguadero, que desde la Cañada de Rondin iba al camino de Puerto-Viejo:

Que hacia tres años que convino á la dueña de la dehesa reducirla á cultivo, empezando por la parte en que se hallaba la senda que conducia al camino de Puerto-Viejo, con cuyo motivo roturó y sembró todo el terreno; no respetando, porque no tenia obligacion de hacerlo, tales veredas, sin que se produjese reclamacion alguna; que el año anterior correspondia el turno de cultivo á la otra parte de la finca, y á pesar de hallarse la propietaria en quieta y pacifica posesion de los mencionados terrenos, y libres estos de toda servidumbre, excepto las dos de que se hace mérito al principio del escrito, el Ayuntamiento, á peticion de varios vecinos interesados, dispuso que en el término de cinco dias se dejasen en el mismo ser y estado que tenían antes de la roturacion los caminos de Puerto-Viejo y el que unia el de la Moveda al de Aldea del Rey; y como la ley Municipal sólo concede á los Ayuntamientos facultades para adoptar las medidas directamente encaminadas á impedir todo *acto reciente del momento* que sea contrario á la conservacion ó mantenimiento de las servidumbres públicas, y aquí la Municipalidad trataba de establecer servidumbres que no existian, considerándose la dueña del predio lesionada en sus derechos civiles, pedia la suspension inmediata del acuerdo, y que despues se dejase este sin efecto, reservando al Ayuntamiento el derecho de que se creyese asistido para que lo ejercitase ante los Tribunales de justicia.



El Ayuntamiento informó extensamente en pro de su resolución, diciendo entre otras cosas que el recurrente reconoce que la dehesa se halla cruzada por el camino conocido con el nombre de Argamasilla, y sin embargo lo ha hecho desaparecer; que además de que seis testigos afirmaron la existencia constante de la servidumbre, y de que los peritos que reconocieron el terreno aseveraron que estaba recién labrado, el mayoral de la finca confesó que lo había labrado y sembrado en la sementera del año anterior:

Que respecto al camino de los Llanos, que venía abierto desde tiempo inmemorial para el uso de personas, caballerías y carruajes, y que también ha desaparecido, ocurrió que como á fines de la última recolección quisiese cerrarle doña Anastasia Ochoa, se promovió un juicio de faltas, en que declararon veintidos testigos, labradores, propietarios y ancianos, muchos de ellos de sesenta á noventa años, once de los cuales fueron presentados por la interesada, que siempre habían conocido dicha vía abierta para todo servicio, con cuyo motivo se declaró improcedente la demanda, condenando á la parte actora al pago de las costas, que satisfizo:

Que á pesar de esto, y de que á los pocos días la dueña de la finca presentó otra demanda igual, que obtuvo el mismo resultado que la anterior, roturó el terreno que ocupaba el camino; y por último, que la dehesa, además de los dos caminos que conducen á Argamasilla y Aldea del Rey, de los que eran origen del expediente y de otras servidumbres agrícolas, aunque periódicas, se halla cruzada de medio á medio por otras dos vías, la del Coscojal y la de veredas abiertas constantemente para el paso de personas, caballerías y vehículos, y tan antiguos, que han sido respetados por todos los poseedores de la finca, incluso D.^a Anastasia Ochoa.

El Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, desestimó la instancia, fundado en que tratándose de una servidumbre pública, y habiendo recaído el acuerdo en materia de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, según el art. 72 de la ley Municipal, con arreglo á la jurisprudencia establecida en las Reales órdenes de 17 de Julio de 1875 y 13 de Diciembre de 1877, no era posible revocarlo.

No aquietándose D. Francisco Ochoa con esta providencia, ruega á V. E. que se sirva dejarla sin efecto, porque no siendo exacto que los caminos roturados existiesen desde tiempo inmemorial, como ofrece probar testificalmente, y ofreció antes sin que se le admitiese esta justificación, y habiendo desaparecido el uno desde hace tres años y el otro desde el otoño último, no tienen aplicación al caso las disposiciones invocadas por el Gobernador, y si la real orden de 23 de Octubre de 1871, que declara que los Ayuntamientos sólo pueden acordar el restablecimiento de servidumbres públicas cuando la interrupción es reciente, y en todo caso reclamar judicialmente.

Con posterioridad se ha unido al expediente un nuevo escrito de D. Francisco Ochoa, al que acompaña copia del acta notarial levantada á su instancia, en la que constan las declaraciones prestadas en 12 de Mayo de 1878 por once testigos, favorables todas ellas á su pretensión.

Observa la Sección que la Real orden de 23 de Octubre de 1871, que el recurrente invoca, léjos de favorecerle, debió bastar para que se desistiese de recurrir á V. E. en alzada.

Fué esta Real orden resolutoria del expediente instruido con motivo de haber acordado el Ayuntamiento de Langreo que se dejase expedita una servidumbre de paso interceptada hacía cuatro años por el dueño de la finca que tenía aquel gravámen, y en ella, después de reconocer que el acuerdo era inmediatamente ejecutivo conforme al artículo 50 de la ley de 20 de Agosto de 1870, se dijo que si bien el Ayuntamiento pudo haber cometido exceso decidiendo acerca de una usurpación que, después del transcurso de año y día desde que se verificó, no merecía calificarse de reciente ni se hallaba comprendida entre las de fácil comprobación, de todos modos la resolución definitiva no dejaba por esta causa de corresponder á las Autoridades judiciales, en cuya virtud se mantuvo el acuerdo, reservando al interesado los derechos de que se creyese asistido para que los utilizase donde viere convenirle.

Esto, como se ve, es bien distinto de lo que el apelante supone, y ya que lo tuvo en cuenta, no debió formular sus reclamaciones ante las Autoridades gubernativas, porque estas son incompetentes para conocer de las que se refieren á lesión de los derechos civiles de un particular, y como el mismo interesado en su escrito de 16 de Enero dirigido al Gobernador confesó que la resolución del Ayuntamiento lastimaba los de la dueña de la dehesa, claro es que no procedía intentar el recurso de que trata el art. 171 de la ley orgánica vigente, sino el que concede el 172 para acudir ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto á que el acuerdo se refiere, dispongan las leyes.

Tampoco procedía pedir al Gobernador la suspensión del acuerdo; porque sólo puede decretarla el Alcalde en virtud de las facultades que le otorga el art. 170 de la misma ley orgánica.

Es indudable que el acuerdo del Ayuntamiento recayó en materia que le compete exclusivamente, puesto que conforme al art. 73 está obligado á custodiar y conservar las fincas, bienes y derechos del pueblo, y para la defensa de derechos del vecindario dictó la resolución origen del expediente. Una dilatada y no interrumpida jurisprudencia ha establecido que los Ayuntamientos, en uso de aquella facultad, pueden impedir las usurpaciones recientes y fáciles de comprobar, entendiéndose por recientes, como dice claramente la Real orden de 23 de Octubre de 1871, las que cuenten menos de un año y un día de existencia.

Dos caminos fueron los que la Municipalidad de Ballesteros mandó dejar expeditos para el tránsito público: la interceptación de uno de

ellos, según confiesa repetidamente D. Francisco Ochoa, dimana del otoño del año 1877; y como el acuerdo se tomó en Enero de 1878, indudable es que la resolución se adoptó en tiempo oportuno, por no haber trascurrido un año y un día desde la interrupción del tránsito.

En cuanto á la otra vía, si su destrucción datase de tres años habria que reconocer que el Ayuntamiento se habia excedido en sus atribuciones; pero como esto no se halla probado, porque las manifestaciones del interesado y las de los testigos á que se refiere el acta notarial, que fué levantada sin audiencia de dicha Corporación despues de hallarse el expediente en ese Ministerio, están contradichas en el informe elevado por la misma al Gobernador.

La Sección, que no encuentra que el Ayuntamiento cometiese ninguna trasgresion de ley al adoptar el acuerdo impugnado, único caso en que, según el art. 171, seria procedente la alzada, opina que debe ser declarada improcedente, dejando á salvo los derechos de que Doña Anastasia Ochoa se crea asistida para que pueda hacerlos valer donde y ante quien viere conveniente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, acompañándole adjunto el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Urbano Santos Jimenez acudió al Ayuntamiento de Pajares de los Oteros, provincia de Leon, pidiéndole que obligase á D. Juan Gonzalez y D. Pedro Santos á destruir el vallado que habian construido en la pradera de Vegas, perteneciente al Común de vecinos; y la Corporación, en vista de que el hecho era exacto, de que el vallado alteraba el curso de las aguas, y de que el denunciante habia levantado también una defensa en terreno comunal, previno á los interesados en 25 de Mayo de 1878 que en el término de quinto día repusiesen las cosas al estado que tenian ántes de la construcción de las referidas obras.

D. Pedro Santos y D. Juan Gonzalez reclamaron de este acuerdo porque el terreno no era del Municipio, sino de D. Pedro Paniagua, con cuyo consentimiento se hizo el vallado; porque este existia desde muchos años atrás, y porque la obra se limitó á la recomposición de lo construido.

Abierta informacion testifical, dicho Paniagua declaró que la zanja se habia hecho por orden suya; que aquella era más profunda que la antigua, y que la pradera de Vegas no le pertenecía.

El Ayuntamiento, teniendo en cuenta esta manifestacion y las de los otros testigos, acordó

en 21 de Julio que la accion dirigida contra don Pedro Santos y D. Juan Gonzalez, en virtud de lo resuelto anteriormente, se entendiera contra D. Pedro Paniagua, el cual en el término de quinto dia y bajo la multa de 15 pesetas debiera reponer la zanja al estado que ántes tenía.

El interesado se alzó ante el Gobernador, alegando la incompetencia del Ayuntamiento para entender en el asunto, y quejándose de que la Corporación hubiese mandado destruir á su costa el vallado.

Despues de practicada una nueva informacion de testigos ante el Juez municipal, aquella Autoridad, de cuerdo con el parecer de la Comisión provincial, mantuvo lo hecho por el Ayuntamiento, porque no habiéndose probado que D. Pedro Paniagua estuviese en posesion de la pradera de Vegas, debía reputársela para los efectos del expediente como si perteneciese al Municipio, y porque el Ayuntamiento al corregir la usurpacion habia cumplido una de las misiones que la ley le confiere.

No aquietándose D. Pedro Paniagua, pide á V. E., fundado en que los Tribunales ordinarios podian entender en el asunto, que se dejen sin efecto la providencia del Gobernador y el acuerdo del Ayuntamiento, y que este reponga la zanja y el vallado al estado que tenian despues de recompuestos por D. Pedro Santos y D. Juan Gonzalez, y que se le devuelva lo que se le obligó á satisfacer á los operarios que destruyeron las obras de que se trata.

La Sección, al emitir informe, según se le previene en la Real orden de 28 de Mayo último, entiende que no procede estimar el recurso.

Sabido es que el art. 73 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 impone á los Ayuntamientos la obligacion de custodiar y conservar las fincas, bienes y derechos del pueblo, y que una constante y no interrumpida jurisprudencia ha establecido que la Administración tiene facultades para mantener el estado posesorio de las cosas cuando la usurpacion no cuente más de un año y un día de existencia.

Cierto es que, como dice el Gobernador, no se halla probado de una manera evidente que la pradera de Vegas pertenezca al Común de vecinos; pero desde el momento en que el Ayuntamiento y algunos testigos aseveran que es comunal y que el pueblo viene utilizándola para pastos, y que el mismo recurrente en su declaracion de 19 de Julio de 1878 manifestó que aquella no era suya, no puede ofrecer duda el punto de que la Corporación tuvo atribuciones para mandar destruir unas obras que impedian al vecindario aprovechar una parte de dicha pradera, y que sólo contaban seis meses de existencia.

Conforme al art. 171, los acuerdos dictados por los Ayuntamientos en uso de sus facultades, sólo son apelables por infraccion de ley, y como ni el interesado denuncia otra que la de incompetencia, que por lo expuesto se ve que carece de fundamento, ni la Sección encuentra que se cometiese trasgresion alguna, opina que

V. E. debe servirse mantener la providencia apelada.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

(Gaceta 18 de Agosto de 1879.)

SECCION QUINTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

D. Joaquin Broquera, Secretario de Sala habilitado de la Audiencia de Zaragoza:

Certifico: Que visto en Sala de lo criminal el incidente de competencia promovido entre los Jueces municipales de Uncastillo y Farasdués sobre conocimiento de un juicio de faltas contra D. Rafael Aisa, por introducir sus ganados en propiedad particular; se pronunció con fecha 6 del actual la sentencia que literalmente dice:

«En Zaragoza á 6 de Agosto de 1879. En los autos sobre competencia entre los Jueces municipales de Uncastillo y Farasdués, correspondiente á los Juzgados de primera instancia de Sos y Ejea respectivamente, sobre conocimiento de un juicio de faltas, y que ante la Sala pende, en cuya competencia ha sido parte el Ministerio fiscal:

Vista; siendo Ponente el Magistrado D. Valentin Fuentes Lopez.

1.º Resultando que en 8 de Junio último el guarda jurado de Malpica, Manuel Sametan, denunció al Juzgado municipal de Uncastillo el hecho de haber apenado en el dia 5 anterior, en la partida de Valdellana, propiedad de D. Angel Abad, y jurisdiccion de este último pueblo, un rebaño de 360 cabezas de ganado lanar que custodiaba el pastor Juan Melero, siendo su dueño D. Rafael Aisa:

2.º Resultando que admitida la denuncia se citó de comparecencia para juicio de faltas y por el Juzgado de Uncastillo al dueño y pastor del ganado; mas habiendo contestado el Aisa que no consideraba competente á dicho Juzgado para conocer de la falta, por cuanto el apenamiento se habia hecho en jurisdiccion de Farasdués, el Juzgado de este pueblo requirió de inhibicion al de Uncastillo, el cual resistió en forma y en la que insistió el de Farasdués, por lo que se ha formado esta competencia:

3.º Resultando que el Juzgado municipal de Uncastillo ha unido á las diligencias un acta testimoniada de deslinde en la que consta: que la partida de Valdellana, propiedad del Abad, es término de su jurisdiccion, y que examinado nuevamente el guarda denunciante, insiste en

que cuando apenó el ganado este se hallaba en su mayor parte en el monte perteneciente hoy al D. Angel Abad, dentro de la amojonacion á que se refiere el acta ó certificacion anteriormente indicada:

4.º Resultando que dos peritos nombrados por el Juez de Farasdués reconocieron el sitio donde se hizo el apenamiento é informaron despues en el expediente que de ningun modo correspondia á la jurisdiccion de Uncastillo sino á la de Farasdués, y que en ningun tiempo habian sido molestados los vecinos de este pueblo por introducir sus ganados menudos en terreno que se queria aprovechar el Abad, apareciendo de una certificacion que se ha unido á las diligencias, que el Ayuntamiento de Farasdués no habia consentido nunca los deslindes, y de la declaracion del pastor Juan Melero, que cuando fué denunciado se hallaba el ganado en tierras de la propiedad de Manuela Cortes:

5.º Resultando que tramitada legalmente esta competencia, el Ministerio fiscal estima que se decida en favor del Juzgado de Uncastillo:

1.º Considerando que no puede ménos de estimarse como prueba suficiente en el presente caso del sitio en que el apenamiento se hizo la declaracion del guarda denunciante, máxime cuando es municipal y jurado y no ha sido contradicha ni impugnada en forma, aparte de que entre esa declaracion y la del pastor denunciado fuerza es optar por aquella:

2.º Considerando que el único documento fehaciente y digno de aprecio, es el acta de deslinde que va unida al expediente instruido por el Juez de Uncastillo, de la cual se desprende que el terreno á que se refiere la denuncia se halla comprendido en jurisdiccion de este pueblo, y mientras no se revoque en juicio hay que respetarle:

Vistos los artículos 325, 382 y demás referentes á las cuestiones de competencia de la ley Orgánica del Poder judicial, y de conformidad con el Ministerio fiscal,

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos competente para conocer del juicio de faltas que ha motivado esta competencia al Juzgado municipal de Uncastillo, al cual se remitirán las actuaciones á su tiempo con certificacion de la presente sentencia, de la que se remitirá tambien copia al Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el BOLETIN OFICIAL, declaramos de oficio las costas.

Asi por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Angel Morales.—Facundo Diez.—Felipe Antonio de Andia.—Joaquin Martin Carramolino.—Valentin Fuentes Lopez.»

Asi resulta del expediente al principio nombrado á que me refiero.

Para que conste, cumpliendo con lo mandado, firmo la presente en Zaragoza á 14 de Agosto de 1879.—L. Joaquin Broquera.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en las fechas que á continuación se expresan, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º, 3.º y 4.º de la Instrucción de 13 de Junio de 1878, sobre cobranza de débitos por compras de dicha clase de bienes; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	NÚMERO DE PLAZOS QUE SE ADEUDAN y fechas de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts.
Antonio García.....	Belmonte.	Campo.	Clero.	2239	Belmonte.	16 en 17 de Setiembre de 1879...	52'50
Antonio Castillo.....	Idem.	Id.	Id.	2223	Idem.	en idem idem.....	17'50
Juan José Rodríguez.....	Idem.	Id.	Id.	2231	Idem.	en idem idem.....	20'12
Francisco Aparicio.....	Idem.	Id.	Id.	2182	Idem.	en idem idem.....	57'50
Manuel Gil.....	Idem.	Id.	Id.	2187	Idem.	en idem idem.....	90
Vicente Molina.....	Idem.	Id.	Id.	2237	Idem.	en idem idem.....	75
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2175	Idem.	en idem idem.....	197'50
Isidro Roman.....	Idem.	Id.	Id.	2186	Idem.	en idem idem.....	507'50
Manuel Francisco Molina.	Idem.	Id.	Id.	2222	Idem.	en idem idem.....	202'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2227	Idem.	en idem idem.....	262'50
Vicente Molina.....	Idem.	Id.	Id.	2224	Idem.	en idem idem.....	195
Manuel Fernandez.....	Idem.	Id.	Id.	2230	Idem.	en idem idem.....	205
Francisco Pablo.....	Idem.	Id.	Id.	2232	Idem.	en idem idem.....	192'50
Tomás Torres.....	Idem.	Id.	Id.	2240	Idem.	en idem idem.....	205
Domingo Castillo.....	Idem.	Id.	Id.	2242	Idem.	en idem idem.....	250
Domingo Bartolomé.....	Ateca.	Id.	Id.	308	Idem.	en idem idem.....	377'50
Mariano García Serrano.....	Bubierca.	Id.	Id.	306	Bubierca.	en idem idem.....	275
Nicolás Perez.....	Ibdes.	Id.	Id.	661	Idem.	en idem idem.....	37'50
Esteban Revuelto.....	Idem.	Id.	Id.	655	Idem.	en idem idem.....	55
Gerónimo Lozano.....	Idem.	Id.	Id.	640	Idem.	en idem 1876 y 79.....	22'19
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	637	Idem.	en idem 1879.....	36'81
Juan Perez Lasena.....	Idem.	Id.	Id.	624	Idem.	en idem idem.....	51'87
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	633	Idem.	en idem idem.....	29'37
Felipe García Serrano.....	Bubierca.	Id.	Id.	324	Bubierca.	en idem idem.....	25
Gerónimo Bermudez.....	Idem.	Id.	Id.	877	Idem.	en idem idem.....	250'25
Agustín Martinez.....	Morata de Jiloca.	Id.	Id.	2623	Morata de Jiloca.	en idem idem.....	40'61
Lorenzo Solanova.....	El Frasno.	Id.	Id.	2270	El Frasno.	en 19 idem 1870 al 79.....	150
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2269	Idem.	en idem idem.....	150
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2275	Idem.	en idem idem.....	475
Pedro Muñoz.....	Nuévalos.	Id.	Id.	781	Nuévalos.	en idem idem.....	112'61
Bernardo Lázaro.....	Idem.	Id.	Id.	783	Idem.	en 20 idem 1879.....	58'84
Pedro Muñoz.....	Idem.	Id.	Id.	786	Idem.	en idem idem.....	42'55
Pascual Urgel.....	Idem.	Id.	Id.	789	Idem.	en idem idem.....	112'75
Mariano García Serrano.....	Bubierca.	Id.	Id.	322	Bubierca.	en 17 idem idem.....	13'12
Pascual Arguedas.....	Nuévalos.	Id.	Id.	791	Nuévalos.	en 20 idem idem.....	77'53
Pedro Esteban.....	Idem.	Id.	Id.	793	Idem.	en idem idem.....	100'10
Pascual Perez.....	Idem.	Id.	Id.	794	Idem.	en idem idem.....	82'69
Antonio Gil.....	Cosuenda.	Id.	Id.	798	Idem.	en idem idem.....	68'81

(Se continuará.)

DISTRITO MILITAR DE ARAGON. PRESUPUESTO DE 1879-80.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE ZARAGOZA.

MES DE AGOSTO DE 1879.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la segunda decena del citado mes.

Dia.	CANTIDAD.				ARTÍCULOS ADQUIRIDOS.		PRECIO Pts. Cs.
	Quintales métricos	Kilógramos.	Fauegas	Cilios.	NOMBRE.	CLASE.	
18	40	»	»	»	Harina.....	1. ^a superior.....	40
18	60	»	»	»	Idem.....	1. ^a id.....	40'25
18	80	»	»	»	Idem.....	2. ^a id.....	38
18	120	»	»	»	Idem.....	2. ^a id.....	38'25
18	40	»	»	»	Idem.....	3. ^a id.....	29
18	60	»	»	»	Idem.....	3. ^a id.....	29'25
15	38	81	»	»	Paja.....	De trigo y cebada buena y limpia.....	1'63
17	73	58	»	»	Idem.....		
19	551	46	»	»	Idem.....		
20	901	20	»	»	Idem.....		

Zaragoza 21 de Agosto de 1879.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Blanco.—
El Administrador, Ventura Pescador.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

SECRETARÍA GENERAL.

De conformidad á lo preceptuado en el artículo 22 del Reglamento de Practicantes de 21 de Noviembre de 1861, la matrícula se hallará abierta en esta Secretaría general y negociado correspondiente desde el 16 al 30 de Setiembre próximo.

Los que deseen dar principio á dicha carrera presentarán instancia, acompañada de la cédula de vecindad, solicitando el exámen de primera enseñanza elemental completa, y caso de ser aprobados en él la inscripción en la matrícula del primer semestre, que se formalizará previo el pago de cinco pesetas en papel pagos al Estado; y los que tengan ganado algun semestre lo acreditarán para matricularlos en el que corresponda.

Las lecciones darán principio el dia 1.º de Octubre, serán diarias y durarán hora y media en el local del Hospital civil y bajo la direccion del Profesor encargado de esta enseñanza.

Zaragoza 20 de Agosto de 1879.—P. A. del Secretario general, el Oficial primero, Joaquin Pobeá.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 20 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza la cá-

tedra de Geografía histórica, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó esten comprendidos en el art. 177 de dicha Ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan los Titulos académicos y profesionales correspondientes. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 21 de Agosto de 1879.—El Rector accidental, José Puente y Villanúa.

BATALLON RESERVA DE ZARAGOZA

NÚMERO 48.

Los Sres. Alcaldes de los respectivos pueblos de esta provincia se servirán avisar á los individuos de los mismos que procedentes del regimiento infantería de Almansa, núm. 18, y reemplazo de 1873, principien sus nombres con las letras P. y R., tengan que realizar alcances en este Batallon, se presenten el 1.º del mes de Setiembre entrante, de ocho á once de la mañana, en el cuartel de Santa Engracia, en esta capital, donde se encuentra la Caja del Cuerpo; dichos individuos vendrán provistos, además de los abonares, de sus licencias absolutas, libretas y cédulas personales.

Por los que hubiesen fallecido se presentarán sus legítimos herederos, con expediente en debida forma que así lo compruebe.

Zaragoza 23 de Agosto de 1879.—El Coronel, Teniente Coronel, José Maria Olagüe.

COMANDANCIA DE CARABINEROS

DE LA PROVINCIA DE HUESCA.

D. Angel de Lara y Pazos, Teniente Coronel, primer Jefe de la Comandancia de Carabineros de Huesca:

Hago saber: Que en los días 6 y 7 del próximo mes de Setiembre, á las nueve de la mañana, frente á la Fonda de España, de la ciudad de Huesca, se procederá á la compra de varios caballos que necesita el Cuerpo.

Lo que se anuncia al público para que los dueños de caballos que desean venderlos concurren á dicho acto, si el ganado reúne las condiciones de tener la edad de cinco á siete años sin cumplir, alzada mínima de tres dedos sobre las siete cuartas, y entendiéndose que el precio máximo será el de 875 pesetas: cuyo acto tendrá lugar ante la Junta reglamentaria, presidida por el Jefe del distrito.

Jaca 18 de Agosto de 1879.—Angel de Lara.

SECCION SEXTA.

La plaza de Médico-Cirujano de este pueblo, con los agregados de Torralba de los Frailes y Aldehueta de Liestos, se hallará vacante desde el día 29 de Setiembre próximo por finar la contrata que se tiene hecha con el Profesor que la desempeña: su dotacion anual es la de 2.250 pesetas, inclusa la beneficencia.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á esta Alcaldía hasta el día 10 de Setiembre próximo, en que se proveerá.

Cubel 18 de Agosto de 1879.—El Alcalde, Antonio Galindo.—P. A. D. A., Iñigo Plazas, Secretario.

El día 29 de Setiembre próximo quedará vacante por conclusion de contrato la titular de Médico-Cirujano de esta villa, dotada con 375 pesetas anuales por la asistencia á las familias pobres que dentro de la ley le designe el Ayuntamiento y casos de oficio.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 4 de Setiembre, pues pasado no se admitirá ninguna.

Tabuena 18 de Agosto de 1879.—El Alcalde, Ignacio Sancho.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Joaquin Rodrigo, Juez municipal suplente del Juzgado del distrito de San Pablo de Zaragoza, ejerciente el de primera instancia del mismo por ausencia de los propietarios:

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonia y Florentina Salvador, que habitaron en este año en la calle de Pignatelli, frente al cuartel de Caballería, para que en el término de nueve días se presenten en este Juzgado á rendir declaracion en causa sobre estafa.

Dado en Zaragoza á 21 de Agosto de 1879.—Joaquin Rodrigo.—D. S. O., Pablo Moya.

D. Joaquin Rodrigo, Juez municipal suplente ejerciente el Juzgado de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital:

Hago saber: Que en autos ejecutivos promovidos por D. Joaquin Castell y continuados por sus herederos contra los cónyuges Jorge Carcas y Manuela Asin sobre cobro de cantidades, tengo acordada la venta en subasta pública de los bienes sitos en los términos de Pradilla, que con el tanto de su tasacion son como sigue:

1.º Un huerto en la partida de los Huertos, de 10 almudes tierra; lindante al Norte, Mediodía y Poniente con acequia, y al Saliente con huerto de D. Vicente Emperador: tasado en 127 pesetas.

2.º Un campo en la partida de la Estacada, de una fanega; linda por Norte con campo de D. Antonio Lafuente, por Mediodía y Saliente con otro de Juan Baquedano, y por Poniente con otro de José Sancho: tasado en 98 pesetas.

3.º Otro campo en la partida del Berepunal, de un cahiz, una fanega; linda por Norte con camino, por Mediodía con campo de Tomás Blasco, por Saliente con otro de D. Manuel Torres, y por Poniente con almenara: tasado en 865 pesetas.

4.º Otro campo en la partida de los Fornugales, de un cahiz cinco fanegas; linda por Norte

con campo de Antonio Lafuente, por Mediodía con camino, por Saliente con idem, y por Poniente con campo de Antonio Lafuente: tasado en 879 pesetas.

5.º Una viña, secano, en la partida Soto Alto, de cinco fanegas; lindante por Norte con viña de Julian Carcas, por Mediodía con otra de José Monau, por Saliente con carrizal llamado Madraza, y por Poniente con camino de herederos: tasada en 272 pesetas.

6.º Otro campo en la partida de los Pozuelos, de cabida un cahiz, seis fanegas; linda por Norte con mojon de Tauste, por Mediodía y Saliente con riego, y por Poniente con campo de Manuel Carcas: tasado en 400 pesetas.

7.º Otro campo en la partida de Huerto Alto, de cuatro fanegas; linda por Norte y Saliente con campo de Vicente Emperador, por Mediodía con otro de Mariano Sancho, y por Poniente con riego: tasado en 159 pesetas.

8.º Un campo secano en la partida Las Laderas, de tres cahices; linda por Norte y Saliente con camino, por Mediodía con campo de Félix Cuartero, y por Poniente con otro de Manuel Marcen: tasado en 19 pesetas.

9.º Una viña, ahora campo, en dicha partida de Las Laderas, de seis fanegas; linda por Norte y Poniente con viña de D. José Lafuente, por Mediodía con otra de María Gañarul, y por Saliente con otra de Tomás Blasco: tasada en 8 pesetas.

10. Una casa en dicho pueblo de Pradilla, calle del Rio, núm. 14; linda por la derecha entrando con otra de Gabriel Romo, por la izquierda con otra de José Carcas, y por detrás con huerto de Josefa Alaman: tasada en 1.462 pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, he señalado el 20 de Setiembre próximo venidero á las diez de su mañana; adjudicándose dichos bienes á favor del más beneficioso licitador.

Dado en Zaragoza á 18 de Agosto de 1879.—
Joaquin Rodrigo.—Por S. M., Manuel Sauras.

JUZGADOS MILITARES.

Santander.

D. Eugenio Arnaiz y Deven Colmenares, Alferez de fragata graduado, Ayudante y Fiscal de causas en esta Comandancia de Marina:

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por segunda y última vez á los padres ó parientes más próximos de Mariano Iglesias Primicias, natural de Zaragoza, hijo de Sebastian y de Maria, soldado que fué del Ejército de Cuba, y falleció á bordo del vapor correo Habana el día 9 de Setiembre de 1878, para que en el término de 30 días, á contar desde su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de aquella provincia, se presenten en esta Fiscalia por sí ó por medio de apo-

derado en forma legal y prévia justificacion del derecho de que se crean asistidos, para hacer entrega de cuanto dejó al fallecer; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á 20 de Agosto de 1879.—El Fiscal, Eugenio Arnaiz.

PARTE NO OFICIAL.

En la provincia portuguesa de Braganza, lindante con España, avanza tanto la filoxera, que en la márgen derecha del Duero, partido de Gourillhas, se calcula que este año disminuirá la cosecha en 16 millones de litros; pues ocupa la plaga una extension de 12.000 hectáreas.

Además de la region del Duero, hay tambien focos filoxéricos de bastante consideracion en los partidos de Mirandella y Macedo.

Se proyecta en Bélgica una Exposicion nacional para el año próximo, que será probablemente de un carácter internacional, por lo ménos con referencia á máquinas agricolas, en cuyo ramo se dejará libre la competencia á los fabricantes extranjeros.

Tambien se proyecta otra Exposicion Universal, en Buenos-Aires, para 1880. Todos los objetos destinados á la Exposicion serán admitidos libres de derechos. El catálogo oficial incluye toda clase de maquinaria agrícola á propósito para la América.

El Sr. D. Nicolás Gutierrez, viticultor de Málaga, cuyo lagar está enclavado en los centros filoxéricos de los viñedos de Molinejos, y cuyo celo por el estudio de la plaga hemos dado á conocer antes de ahora, siendo él el descubridor de la filoxera alada, á primeros de Junio último, y cuya importancia hizo sentir el Sr. Graells en su conferencia sobre Málaga, acaba de hacer otra observacion de no poco interés, pues se trata de una cepa que ocupa el centro de un foco filoxerado en que hay muchas cepas muertas y otras apestadas, con las cuales sus raices entrecruzan; y á pesar de esto la planta vegeta con gran lozania, está llena de uvas y reconocidas sus raices por el celoso denólogo se encuentran completamente limpias de filoxera; con lo que se acredita que esta casta de vid, como las americanas, es repulsiva al terrible parásito. El señor Gutierrez ha consultado sobre el caso al ilustrado naturalista Sr. Graells, ofreciéndole dar cuantas noticias quiera para ver si es de provecho su observacion postrera. Tal la creemos nosotros, y no dudamos que el citado profesor sacará buen partido de ella en provecho de nuestra viticultura pátria.